PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Ramona Briseyda de la Cruz Reynoso.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted]; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00116, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, revoca la sentencia civil número 4542023-SSEN-00212, de fecha 25 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que acogió la demanda en partición de que se trata, y ordenó la rendición de cuentas a los señores [redacted] y a [redacted], por las razones explicadas precedentemente. Segundo: Declara inadmisible de oficio, la demanda en partición incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1128/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 6 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 15/2025 (sic), instrumentado en fecha 9 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de enero de 2026; y, **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 013/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por [redacted], depositado el 27 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda principal en partición de bienes sucesorales incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], —actuando en calidad de sucesores de Luis Ángel Rosado— incoaron una demanda en partición de bienes sucesorales contra [redacted]; la demanda incidental en nulidad de demanda en partición incoada por [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted].

2) Continúan los eventos procesales: **b)** la Cámara Civil, Comercial y de [redacted]

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 25 de abril de 2023, la sentencia civil núm. 454-2023-SSEN-00212, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad y acogió la demanda en partición de bienes y designó a los oficiales que llevarán a cabo la primera etapa de dicha partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por el interviniente voluntario, y la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible, de oficio, la demanda en partición de bienes.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, la parte correcurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Al evaluar el acto de emplazamiento núm. 1128/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se advierte que el ministerial actuante para emplazar

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

a la actual correcurrida, [redacted], se trasladó a: "PRIMERO: a la casa marcada con el número S/N, de la [redacted], que es donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted] y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], según me declaró y dijo ser cuñada, de mi requerida".

7) Del examen de los documentos que integran el expediente no ha sido posible verificar una dirección distinta de la consignada por el ministerial actuante. En tales circunstancias, procede reconocer plena validez al traslado efectuado por el alguacil, amparado en la fe pública inherente a su ministerio. En efecto, las comprobaciones consignadas en el proceso verbal de notificación relativas al lugar donde se trasladó, a la persona con quien declaró haber hablado y a las manifestaciones de esta respecto de su vínculo con la parte requerida hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta haya sido promovido por ninguna de las partes interesadas.

8) De lo anterior se desprende que la parte recurrida fue regularmente emplazada y que en el procedimiento seguido no se verifica irregularidad alguna susceptible de vulnerar su derecho de defensa. En consecuencia, al no comparecer la parte correcurrida [redacted] se impone que esta sala pronuncie el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Incidentes

9) La parte recurrida solicita que, en cuanto al fondo, el presente recurso sea declarado inadmisible, alegando que la corte *a quo* falló declarando la demanda inadmisible por considerar que los contratos de compraventa de inmuebles y acuerdos suscritos entre las mismas partes y respecto del mismo objeto tenían autoridad de la cosa juzgada.

10) La parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 15/2025, previamente descrito.

11) En lo que concierne al pedimento incidental de la parte recurrida que ahora se analiza, si bien la autoridad de la cosa juzgada constituye un medio de inadmisión conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, se advierte que, en la especie, los motivos de la recurrida para sustentar su pedimento constituye una defensa al fondo vinculada a los fundamentos ofrecidos en la sentencia impugnada y no una causa que justifique un medio de inadmisión que afecte las condiciones de ejercicio del recurso de casación interpuesto. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

13) La parte recurrente no contestó este incidente en un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 15/2025, previamente descrito.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

21) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, [redacted] y declarar inadmisible el recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 21, 26, 29, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00116, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1633
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00223 (2025-R1012539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*